



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0662/2023

### Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

### Fecha de Resolución

12/04/2023

Contrato, convenio, cancha, ADIDAS, canalización.

#### Solicitud

Solicitó copia del permiso, contrato, convenio u oficios para realizar trabajos de pintura con logotipos gigantes de la marca ADIDAS en las canchas de basketball en el Deportivo Benito Juárez en la Alcaldía Benito Juárez en el año dos mil veintiuno y, en caso de haber sido donativo, incluir la carta de donación en la que se especifica el monto, la fecha, la empresa y el tipo de donativo que recibió la Alcaldía.

#### Respuesta

Le informó que de la búsqueda llevada a cabo por la Dirección Ejecutivo de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales, no fue localizada información directamente relacionada con lo solicitado.

#### Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida.

#### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió canalizar la solicitud a todas las áreas competentes así como realizar una búsqueda exhaustiva.

#### Determinación tomada por el Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.

#### Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección Jurídica, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y, en caso de no localizarla, declarar mediante Sesión del Comité de Transparencia la inexistencia de esta.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0662/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074023000026**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	04
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>05</b>
PRIMERO. Competencia. ....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	05
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	06
CUARTO. Estudio de fondo. ....	07
<b>RESUELVE</b> .....	<b>16</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Benito Juárez</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El nueve de enero de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074023000026** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Proporcionar copia del permiso, contrato, convenio, oficios para realizar trabajos de pintura con logotipos gigantes de la marca ADIDAS en las canchas de basketball en el Deportivo Benito Juarez en la Alcaldía BJ en el año 2021. En caso de haber sido donativo incluir la carta de donacion en la que se especifica el monto, la fecha, la empresa y el tipo de donativo que recibio la Alcaldía.” (Sic)*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El treinta y uno de enero, previa ampliación de veinte de enero, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/535/2023** de treinta y uno de enero suscrito por la *Unidad*, y **ABJ/DGPDPC/DEPPIMPE/040/2023** de veintisiete de enero suscrito por la Dirección Ejecutivo de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales, en los cuales le informa:

*“...De la lectura de la petición se advierte que la pretención informativa, es la de un Convenio que ampare la ejecución de trabajos en las canchas del Deportivo Benito Juárez, en virtud de lo cual y en aplicación directa del **Criterio de Interpretación 16/17** del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que la información solicita, podría corresponder al Sistema de Información y Seguimiento a la movilidad, y al Sistema de Información y Seguimiento a la Seguridad Vial.*

*Al respecto me permito informarle que habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, no fue localizada información directamente relacionada con lo solicitado.” (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El siete de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“La Alcaldía Benito Juárez no entrego la informacion solicitada.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **siete de febrero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0662/2023**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **diez de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de febrero a las partes, vía *Plataforma*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0662/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de diez de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información requerida.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos o elementos probatorios, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe contar con la información requerida en la *solicitud*.

##### **II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de

dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 29 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus jurisdicciones en materias de gobierno y régimen interior, obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, movilidad, vía pública, espacio público, seguridad ciudadana, desarrollo económico y social, educación, cultura y deporte, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos, rendición de cuentas y participación social, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, alcaldía digital, acción internacional de gobierno local, delegación de atribuciones en términos del reglamento y las demás que señalen las leyes.

El artículo 35 establece que las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Desarrollo económico y social son, entre otras,

instrumentar políticas y programas de manera permanente dirigidas a la promoción y fortalecimiento del deporte.

En su artículo 197 señala que las Alcaldías garantizarán los espacios públicos, así como su calidad estética, que genere espacios habitables de carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos en cada demarcación territorial.

Asimismo, su artículo 198, fracciones I y II, indica que en materia de espacios públicos es responsabilidad de las Alcaldías promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento, defensa de la calidad estética y uso adecuado del espacio público; así como construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable.

Conforme al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*, a la Dirección Jurídica le corresponde examinar cualquier acto emitido por las autoridades de la Alcaldía, orientar jurídicamente a las Unidades Administrativas a fin de que los actos estén apegados a derecho y otorgar el visto bueno a los contratos, convenios, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos celebrados por la Alcaldía.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información requerida.

Al momento de presentar la *solicitud*, requirió copia del permiso, contrato, convenio

u oficinas para realizar trabajos de pintura con logotipos gigantes de la marca ADIDAS en las canchas de basketball en el Deportivo Benito Juárez en la Alcaldía Benito Juárez en el año dos mil veintiuno y, en caso de haber sido donativo, incluir la carta de donación en la que se especifica el monto, la fecha, la empresa y el tipo de donativo que recibió la Alcaldía.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que después de una búsqueda en la Dirección Ejecutivo de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales, no fue localizada información directamente relacionada con lo solicitado.

Por otro lado, es un hecho público y notorio que el *Sujeto Obligado* y Adidas, en colaboración con la Federación Mexicana de Fútbol y COMEX, a través del movimiento “Adidas Football Collective”, desde hace cuatro años ha transformado distintas canchas en la Alcaldía Benito Juárez:<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en el Portal del *Sujeto Obligado* y en su cuenta oficial en la red social Twitter <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2022/prensa/hemos-venido-trabajando-desde-hace-ya-3-anos-en-que-todos-los-espacios-deportivos-publicos-sean-de-la-mas-alta-calidad-santiago-taboada/> y <https://twitter.com/BJAlcaldia/status/1505244474678685701>



El alcalde de Benito Juárez, Santiago Taboada, inauguró, en alianza con el programa "Adidas Football Collective", "México Bien Hecho" de Comex, Blue Women Pink Men, así como la Federación Mexicana de Fútbol A.C. (FEMEXFUT), la cancha de fútbol intervenida al interior del Jardín Santiago Xicoténcatl, conocido también como Parque Álamos, ubicado en la colonia del mismo nombre, con el objetivo de seguir promoviendo el deporte y la actividad física con espacios dignos y de calidad.

"Estamos convencidos en Benito Juárez que lo público no tiene que ser de mala calidad, ni tiene que ser un espacio

que ser y hemos venido trabajando desde hace ya 3 años en que todos los espacios deportivos públicos sean de la más alta calidad... Por eso, le quiero agradecer muchísimo a Adidas, porque precisamente este programa lo que permitió es que estas canchas, estos espacios hoy fueran una realidad para que los disfruten todas y cada uno de los vecinos, no solamente de Benito Juárez, sino de muchas alcaldías de la ciudad", apuntó.

Santiago Taboada indicó que con ésta se suman cinco canchas intervenidas en la demarcación, generando así espacios de convivencia y construcción de tejido social a partir del deporte.

"En Benito Juárez hemos cambiado la realidad de cinco espacios deportivos porque nos gusta el fútbol, pero también nos gusta el deporte, porque creemos en que el rescate de estos espacios implica también que podamos, como comunidad, implica como sociedad, poder tener de manera muy digna esta diferenciación que a veces es muy marcada en donde un espacio bien rehabilitado y limpio pueda ser un espacio en donde los jóvenes, las niñas, los niños y las mujeres puedan realmente desarrollarse", destacó.





Asimismo, se advierte dicha información en una nota del medio informativo “Publimetro”:<sup>4</sup>

→ [publimetro.com.mx/deportes/2022/03/18/adidas-transforma-canchas-callejeras-en-la-ciudad-de-mexico/](https://publimetro.com.mx/deportes/2022/03/18/adidas-transforma-canchas-callejeras-en-la-ciudad-de-mexico/)

CRITERIOS PLENO Taller sobre Instru...

menú **publimetro**

La marca deportiva **Adidas**, en conjunto con la **Federación Mexicana de Fútbol y Comex**, lanzaron oficialmente el movimiento ‘**Adidas Football Collective**’, con el que buscan transformar canchas de fútbol callejeras, con la finalidad de que estos espacios deportivos sean de calidad para la comunidad capitalina.

El proyecto fue presentado este viernes; sin embargo, hace un año comenzaron a transformar algunas canchas de la capital del país y hasta el momento suman 9 transformaciones, la más reciente en la **Alcaldía Benito Juárez**.

*“Hemos cambiado la realidad de cinco espacios deportivos, creemos que el rescate de estos espacios ayudará a que los jóvenes puedan desarrollarse. Estamos convencidos que lo público no tiene que ser de mala calidad”*

— Santiago Taboada, alcalde de la Benito Juárez

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en <https://www.publimetro.com.mx/deportes/2022/03/18/adidas-transforma-canchas-callejeras-en-la-ciudad-de-mexico/>

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son **fundados**, toda vez que si bien el *Sujeto Obligado* informó que de la búsqueda llevada a cabo por la Dirección Ejecutivo de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales, no fue localizada información directamente relacionada con lo solicitado, dicha búsqueda no puede acreditarse toda vez que el área no indicó en qué archivos de trámite se buscó la información petitionada, o si cuenta con información relacionada indirectamente con ello, aunado a que no acreditó haber canalizado la *solicitud* a todas las áreas que pudieran detentar la información requerida, como lo es la Dirección Jurídica.

Además, de lo señalado como hechos públicos y notorios, así como del indicio consistente en la nota periodística, este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* debe contar con la expresión documental que ampare lo relacionado con la pinta del logotipo de la marca que ha intervenido sus canchas, por lo que el *Sujeto Obligado* debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información y en caso de no localizarla, declarar la inexistencia mediante Sesión del Comité de Transparencia de conformidad con lo señalado en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes así como realizar una búsqueda exhaustiva; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>5</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección Jurídica, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y, en caso de no localizarla, declarar mediante Sesión del Comité de Transparencia la inexistencia de la misma.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

---

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

## **INFOCDMX/RR.IP.0662/2023**

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.0662/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**